



Número Único 110016000000201601006-00  
Ubicación 41335  
Condenado LUIS ENRIQUE FORERO TELLEZ  
C.C # 79443290

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 535 del VEINTICUATRO (24) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

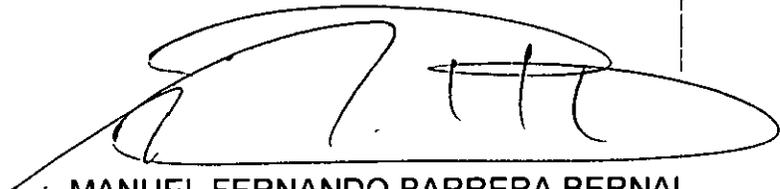
Número Único 110016000000201601006-00  
Ubicación 41335  
Condenado LUIS ENRIQUE FORERO TELLEZ  
C.C # 79443290

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

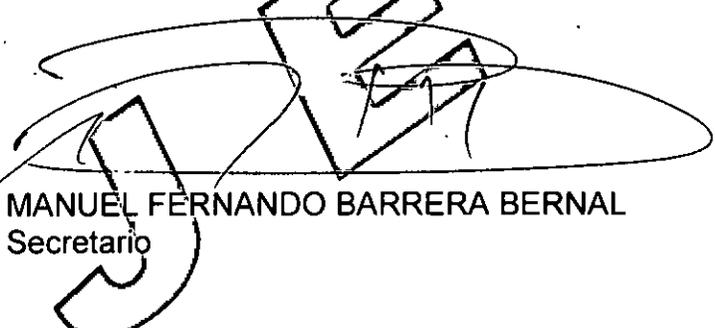


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001600000020160100600 - NUMERO INTERNO 41335  
CONDENADO: LUIS ENRIQUE FORERO TELLEZ - C.C: 79443290

Se elabora el presente con el fin de informar que en la fecha se surte el traslado del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado LUIS ENRIQUE FORERO TELLEZ, en el acto de notificación del auto 535 de 24/04/2020, en razón a que el citador encargado realizó el registro de la notificación en el sistema de gestión con fecha 13/05/2020, sin embargo, nunca se realizó entrega formal de la notificación al secretario y tampoco se informó del cargue de la constancia al one drive, por lo que solo se advirtió del recurso en verificación efectuada 27 de agosto del año en curso a la carpeta de nombrada como: 13 DE MAYO DE 2020. Conste.

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL  
Secretario

Ejecución de Sentencia : 41335  
 No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2016-01006-00  
 Condenado: : LUIS ENRIQUE FORERO TELLEZ  
 Cédula: 79443290  
 Fallador : JUZGADO 22 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.  
 Delito (s) : COHECHO PROPIO, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES  
 Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"  
 Decisión: : 2 A SOLICITUD DE PARTE – CONCEDE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL 2 DE OFICIO – SOLICITA DOCUMENTOS AL CENTRO DE RECLUSIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 535**

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional al sentenciado **Luis Enrique Forero Téllez**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y la solicitud hecha por el condenado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia proferida el 28 de noviembre de 2016 por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santiago de Cali, fue condenado **Luis Enrique Forero Téllez** como coautor responsable de los delitos de **acceso abusivo a sistema informativo agravado y violación de datos personales agravado**, y como interviniente del delito de **cohecho propio**, a las penas principales de **sesenta y seis (66) meses de prisión y al pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de treinta y tres (33) meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos entre el 22 y el 30 de octubre de 2011.

**FUNDAMENTOS, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

**De la redención de la pena**

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remite el siguiente certificado:

Certificado	Período	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
17648211	Octubre a Diciembre de 2019	372	Ejemplar	Sobresaliente
***	Total	372	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 372 horas de estudio relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2019, equivalen a 31 días, o lo que es lo mismo un 1 mes y 1 día, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Forero Téllez**.

## De la libertad condicional

### DE LA PETICIÓN

El condenado solicita mediante de memorial se le conceda la libertad condicional con fundamento en el artículo 64 y en consideración a su estado de salud, por ser "diabético de alta complejidad".

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del condenado, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*  
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

**Luis Enrique Forero Téllez** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de octubre de 2017**, data de su captura en la ciudad de Bogotá para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha descontado **30 meses y 14 días** de la sanción; estuvo **detenido** entre 6 de mayo de 2016, cuando se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia por parte del Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali, y el 28 de noviembre de 2016, momento en el que se profirió la

sentencia condenatoria por parte del Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Santiago de Cali en la que se le negaron los mecanismos sustitutivos de la pena, descontando por ese periodo **6 meses y 23 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **19 días** en auto del 04/12/2018, **1 mes** en interlocutorio del 15/01/2019, **1 mes y 6 días** en proveído del 27/08/2019, **3 meses y 1 día** en decisión del 02/03/2020 y **1 mes y 1 día** en providencia de la fecha.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Forero Téllez**, a la fecha ha purgado **44 meses 4 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **39 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1°. Teniendo en cuenta que el centro de reclusión allegó la cartilla biográfica del sentenciado y que en ese documento no se observa el tiempo que el condenado estuvo en detención preventiva, se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que proceda **INMEDIATAMENTE** a actualizar la cartilla biográfica del interno incluyendo el tiempo de detención preventiva al que hizo alusión en el presente interlocutorio, no sin antes advertirle que mediante auto del 29 de noviembre de 2017, en el que se reasumió el conocimiento del asunto, se reconoció dicho periodo de detención, documento del que también se le remitirá copia para los fines pertinentes.

2°. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se oficiará por segunda vez al COMEB para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de conformidad con los periodos de detención y redenciones citadas en este proveído. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

#### **RESUELVE,**

**PRIMERO.-** Redimir de la pena impuesta a **Luis Enrique Forero Téllez**, 1 mes y 1 día por actividades de estudio correspondientes a los meses octubre a diciembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Negar a Luis Enrique Forero Téllez el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO.-** Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**CUARTO.-** Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

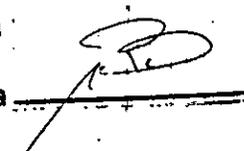
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.

31 AGO 2020

La anterior providencia

La Secretaria 

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

9893

P4  
NI: 41335  
AI: 535

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá D.C, a los 4 días del mes de ~~2020~~ mayo de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO

CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Juis Enrique Forero Tellez, con el fin de notificarse del

contenido de la providencia que: Concede Piedad, Niega Libertad Condicional.

de fecha 24-ABRIL-2020, Radicado: \_\_\_\_\_ se hace entrega de 4 folios.

Proferido por JUZ 18- E. P. M. S. - BTA

Interpone recurso: Apealo la decisión por estar en la ley presidencial 546 Abril 14-2020

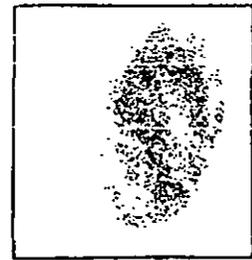
EL NOTIFICADO: Juis Enrique Forero Tellez

C.C No. 79.443.290 DE BTA

T.D No. 98932 NUI 753706

QUIEN NOTIFICA: DG profesor Carlos

Responsable Consultorio Jurídico  
D.G. Vargas NOBLES DIEGO



**Leído: AUTO I. 535 NI. 41335-18 CONDENADO LUIS ENRIQUE FORERO TELLEZ**

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Vie 5/06/2020 10:17 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 535 NI. 41335-18 CONDENADO LUIS ENRIQUE FORERO TELLEZ

Enviados: viernes, 5 de junio de 2020 3:17:11 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 5 de junio de 2020 3:16:41 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.